



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 1 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 158/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 3 de septiembre de 2007, alrededor de las 15:45 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 08:700, cayó sobre su vehículo una piedra procedente de los taludes contiguos a la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

carretera, provocándole desperfectos en la aleta trasera derecha y en la puerta trasera derecha de su vehículo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1996, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que ha quedado demostrada la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En este caso, se ha demostrado en efecto la producción del accidente en la forma referida por la interesada, especialmente, a partir de lo expuesto por la Fuerza actuante (Policía Local) en su informe, cuyos agentes, poco tiempo después de producido el accidente, se personaron en el lugar y constataron la realidad del mismo, así como la causa de los daños, esto es, la caída de una piedra sobre el vehículo de la interesada.

3. La Administración afirma que el talud existente en el lugar dispone de las adecuadas medidas de seguridad y que se realizan tareas de saneamiento y control, pero los propios hechos lo desmienten y evidencian que las actuaciones realizadas no han sido suficientes para evitar los desprendimientos en la zona.

4. En este supuesto, además, no se ha acreditado la concurrencia de factor alguno que venga a romper (o, siquiera, a incidir sobre su alcance) la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada que en cambio sí ha sido demostrado, por lo que la responsabilidad de los daños corresponde en exclusiva a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en base a lo expuesto anteriormente. A la interesada le corresponde una indemnización de 331,98 euros, que se ha justificado mediante el informe pericial aportado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Corresponde atender la reclamación de responsabilidad formulada por la interesada, en la cuantía solicitada por ésta.